

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Paso a Despacho la presente demanda de pertenencia, presentada por el apoderado judicial de la señora Elsa Victoria Mejía Gómez. Junto con varias solicitudes y el certificado especial de pertenencia. Así mismo obra respuesta de la Agencia Nacional de Tierras.

Igualmente se informa que el abogado designado en amparo de pobreza que representa a los señores Yonyer Andrés Marín, Oscar Mauricio Jiménez Rivera y Jeimy Katherine Araque Franco, fue notificado el día 5 de junio del presente año a través de correo electrónico, por lo tanto los términos para contestar la demanda transcurrieron durante los días.

Dos días para quedar surtida la notificación electrónica. 6 y 7 de junio de 2023
Días hábiles. 8, 9, 13, 14, 15, 16, 20 y 21 de junio de 2023. (Días restantes para contestar la demanda, toda vez que cuando los demandados solicitaron el amparo de pobreza ya les había transcurrido 2 días de traslado).
Días Inhábiles. 10, 11, 12, 17, 18, 19 de junio de 2023.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 221

Proceso:	Verbal Sumario de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante:	Elsa Victoria Mejía Gómez
Demandado:	Luis Alfonso González y otros Personas Indeterminadas
Radicado:	17433 40 89 001 2022 00264 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, este despacho procede a decidir en su orden cada una de las actuaciones y peticiones pendientes de resolver.

- 1- Se incorporarán a las presentes diligencias la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras y se pone en conocimiento de las partes.
- 2- Se agrega al expediente el escrito de contestación de la demanda allegados por el apoderado designado en amparo de pobreza, que representa a los demandados Yonyer Andrés Marín, Oscar Mauricio Jiménez Rivera y Jeimy Katherine Araque Franco, y se tiene por contestada la misma, dentro del término oportuno.

Se advierte que de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas, se procederá de conformidad, una vez integrada la Litis.

- 3- Revisado el certificado especial de pertenencia del inmueble objeto del proceso identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-869 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Manzanares, se verifican nombres de personas titulares de derecho real, diferentes a las mencionadas en el auto admisorio del libelo, ventas que se realizaron con fechas anteriores a la inscripción de la demanda; estima este despacho procedente de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, de manera oficiosa integrar en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, a los señores.

- Juan Camilo Carmona García
- Esneda Toro Valencia
- Morelia Ramírez González
- Reniel Cubides Ceballos
- Nubiola Toro Cortes
- José Raúl Giraldo Torres
- Rubén Darío Giraldo Martínez

Se ordena CORRER traslado a las personas citadas, de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la contesten, previa notificación de este proveído y del auto admisorio, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículos 6º, 8º de la Ley 2213 de 2022 y concordantes.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso de dicha norma según el cual: "(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)"

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole al demandado que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibidem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-) 855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes de 08:00 a.m a 12:00 y de 2:00 pm a 06:00 p.m, para efectos de notificarse a través de dichos canales; en caso de notificación personal, la parte demandante deberá remitir en físico a este Juzgado los respectivos traslados de la demanda y sus anexos.

- 4- Conforme lo solicitado en días pasados por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente, se ordena oficiar a las EPS Asmet Salud, Salud Total y Coomeva EPS, atendiendo la relación descrita en el memorial obrante en el folio 63 del expediente digital, sobre la afiliación de cada una de las personas que integrarán la Litis como demandados, referidas en el numeral anterior, a fin de que suministren los datos de ubicación, teléfono y demás que reposen allí, para poderlos notificar en debida forma.
- 5- En cuanto a la petición relacionada con la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Notaría de este Municipio, para que realice aclaraciones relacionadas con unas ventas parciales que indica son prohibidas, y que fueron realizadas sobre el bien objeto del proceso, la misma se despacha desfavorablemente, considerando que es una situación ajena a este asunto, pues el fin del proceso de pertenencia, no es otro que darle valor a la situación de los poseedores que carecen de título inscrito en la oficina de Instrumentos públicos o que teniéndolo no es el verdadero justo título¹.

Demanda que de conformidad con el artículo 375 del C.G.P, debe dirigirse en contra de los titulares de derecho real, y es precisamente la oficina de Registro de Instrumentos Públicos la entidad

¹ Casación civil del 3 de julio de 1976 MP Dr. Germán Giraldo Zuluaga.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

competente para certificar la clase de derecho que aparecen registrados sobre el inmueble y en cabeza de qué personas.

Así las cosas, si la parte demandante estima que no existe legalidad y certeza de los actos contractuales, llevados a registro a partir de la anotación Nro. 11 debe dirigirse directamente ante dichas entidades, para obtener las respuestas que estime necesarias y adelantar los trámites administrativos o judiciales a que haya lugar.

- 6- Se Insta igualmente a la parte demandante a fin de que realice las reclamaciones o trámites correspondientes, directamente, con relación a la omisión presentada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, atinente a que se dejó de relacionar al señor Godeardo Marín Quintero, en el último certificado especial de pertenencia, como titular de derecho real.

Se advierte que el señor Godeardo Marín Quintero, se encuentra vinculado al proceso desde el auto admisorio de la demanda.

- 7- Se recuerda también a la parte actora que no ha procedido con la notificación de la Sociedad Amigos de Manzanares.

Los datos de ubicación reposan en el certificado de existencia y Representación Legal de la entidad.

- 8- Por último, se informó por parte del abogado en amparo de pobreza que representa a los demandados citados en el numeral 2 de este proveído, que los señores María Griselda, María Cenoiba, María Edilma, Luis Ramiro, Celia o Celvia y Jose Berturlio Marín Quintero, se encuentra fallecidos, aportándose el certificado de defunción de este último, y se indica que tiene herederos conocidos.

Razón por la cual y a tono con la posibilidad que ofrece el artículo 132 del C.G.P, es necesario se aporten los Registros Civiles de Defunción de los citados señores, y como quiera que los muertos no pueden ser demandados, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P, la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados de estos, por lo tanto y a tono con lo reglado en dicha norma debe indicarse el nombre de los eventuales causabientes en caso de conocerlos o expresar que los ignora, además de manifestar si el proceso de sucesión se ha iniciado o no.

Indica el tratadista Fernando Canosa Torrano:

“Demanda de Pertenencia Contra Herederos Indeterminados del poseedor inscrito: Como los herederos son los continuadores de la personalidad del causante, cuando la demanda deba dirigirse contra ellos es indispensable como requisito de la demanda en forma (artículo 87 del C.G.P), afirmar que el juicio de sucesión de dicho causante no se ha iniciado y además, que se ignora, el nombre de los eventuales causabientes, so pena de fallo inhibitorio, puesto que ello configura un presupuesto procesal.”

Dado lo narrado debe verificarse si los demandados, Luis Alfonso González, Virgelina o Argemira Marín Quintero y Godeardo Marín Quintero, también se encuentran fallecidos; ante lo cual debe procederse en el mismo sentido atrás referido.

NOTIFÍQUESE

Notificación en Estado Nro. 97

Fecha: 6 de julio de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1f03ecc20b0a20c64dec04d6aebc2e5f985d8caeb45ae251d710fd50e81089**

Documento generado en 05/07/2023 01:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>